



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>06/09/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>24683</b>

Conselleria de Educació, Investigació,  
Cultura y Deporte  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar, 32  
València - 46015 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1702095  
=====

**Asunto: Derecho de los padres divorciados a recibir información académica de sus hijos.**

Hble. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que su hijo (...), de 11 años, está matriculado en el CEIP "Federico Maicas", de Torrent (Valencia), en 5º curso de Educación Primaria.
- Que se encuentra divorciado de la madre del citado escolar desde hace cinco años.
- Que en la sentencia de divorcio se establece la custodia compartida por dos semanas alternas, no habiendo sido privado de la patria potestad.
- Que, al parecer, el CEIP citado «se negaba a aceptar dicha situación», por lo que para recibir información, tanto académica como de actividades extraescolares, etc., debía interesarlo por escrito con registro de entrada en secretaría.
- Que uno de los motivos de «esta ocultación de información, en concreto el absentismo de mi hijo, era que la madre no estaba llevando al niño al colegio en su semana de custodia».
- Que la dirección del centro, ante el absentismo el niño cuando estaba con la madre, «implementa medidas consistentes en apartar al niño de su clase y dejarlo sin patio la semana que sí acudía al colegio.»
- Que ante tal situación presentó denuncia ante la inspectora educativa, Dña. (...), que le contesta telefónicamente, negándose a darle contestación por escrito ni a iniciar expediente informativo alguno sobre su hijo.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 06/09/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- Que ante el señalamiento para las vistas en el Juzgado nº 6 de Torrent los días 16 de abril y 7 de julio de 2015, solicitó a la dirección del CEIP informe sobre las faltas de asistencia de su hijo desde el comienzo del curso, «aportándome sólo las de enero de 2015».
- Que ante la negativa a facilitarle el resto, y tras una conversación infructuosa con la Inspección, el 10/03/2015 presentó solicitud por escrito a la Sra. (...), sin haber obtenido respuesta alguna.
- Que ante tal situación, se dirigió por escrito el 04/09/2015 a la Dirección Territorial de Educación de Valencia, siendo el 28/09/2015 cuando se le entrega, en una reunión con la inspectora y la dirección del centro, el informe de absentismo de su hijo, consistente en 381 faltas durante el curso 2014/15.
- Que la demora en entregarle dicho informe determinó que no pudiera presentarlo en el Juzgado en las vistas antes citadas.
- Que desde el 15/11/2016 se le concedió la custodia de su hijo (...), «lo que agrava, si cabe, todavía más, la actitud del centro con el padre», en particular, la del tutor, D. (...)
- Que el 22/12/2016 el tutor entregó, en el aula del centro, los boletines de notas a los alumnos cuyos padres no pudieron asistir, salvo a su hijo, alegando que se lo entregaría a la madre.
- Que con fecha 12/01/2017 presentó escrito ante la dirección del centro poniendo los hechos en su conocimiento y solicitando le fuera entregado el boletín de notas de su hijo.
- Que a fecha de formular su queja ante esta Institución, aún no le ha sido entregado dicho boletín de notas ni ha obtenido respuesta alguna.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le ruego de que nos remitiesen información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, daba cuenta de lo siguiente:

1. Que queda acreditat per la Inspecció Educativa que el centre ha realitzat les actuacions pertinents pel que fa al dret de l'interessat a rebre informació sobre el procés d'ensenyament- aprenentatge del seu fill.
2. Que el dret a rebre informació no està directament relacionat amb la situació civil del progenitors, de manera que el fet que estiguen divorciats

no altera el funcionamiento del centro al respecto de les comunicacions.

3. Que el centre ha establert un procediment de comunicació amb les famílies a través de ferrament anomenada «Agenda Escolar», tal com arreplega en el seu Reglament de Règim Intern.
4. Que en la data d'aquest informe tenim coneixement que el pare ha rebut la informació sobre l'avaluació del seu fill corresponents al 1r i 2n trimestre del present curs escolar, de manera que s'ha resolt la circumstància plantejada en la queixa.

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, formuló las siguientes alegaciones:

“Que para recibir información sobre mi hijo, ante la negativa del centro, siempre he tenido que presentar solicitud previa por escrito con registro de entrada en la secretaría del Centro y aun así teniendo que recurrir tanto a la Inspección Educación como al Director Territorial para poder conseguirla, como puedo demostrar por los numeroso escritos presentados en distintas instancias. Si se respetara mi derecho como padre, obviamente, no tendría que solicitarlo todo por escrito.

Que me consta por otros padres y madres que el Centro y en particular el Tutor sí que mantiene comunicación, bien telefónica o por correo electrónico, informándoles sobre cualquier tema y enviándoles cualquier información solicitada, negándome a mí esa posibilidad, teniendo que solicitar todo por registro de entrada. Del mismo modo se han entregado los boletines de notas a los propios alumnos cuando los padres no han podido acudir a la reunión, negándoselo a mi hijo (...), en el mismo acto, cuando se lo pidió para su padre.

Que el Centro en ningún momento ha respetado la custodia compartida recogida en Sentencia Judicial ni la guarda y custodia posterior del padre, interfiriendo activamente en los derechos del padre. Tal es así que personal del centro realizaba valoraciones negativas del padre al niño, tal como el niño ha manifestado, así como oponerse a entregar al niño a la salida del colegio al padre, siendo conocedores que le correspondía al padre la recogida.

Una pequeña muestra de esto último, y ante la negativa reiterada de entregar al niño por parte de la tutora al padre derivó en la presentación de una denuncia ante la Comisaría de Policía de Torrent por lo sucedido el 08/10/2014 que, correspondiendo la recogida al padre y siendo concedora la tutora (...) de ello, se negó a entregármelo reteniendo al niño hasta la llegada de la madre, entregándoselo a ella. La madre se lo llevó privándome de estar el puente del Pilar con mi hijo, ya que así correspondía, con la complicidad de la Tutora. Así como el 26/01/2015, también a la salida del colegio, en el que la madre, la Directora (...) y la Jefa de Estudios (...) (quien cogiendo al niño del brazo lo arrastraba en contra de su voluntad hacía el interior del Hall), impidieron que se llevara a cabo la recogida por parte del padre. Ante esta situación tan dantesca, llevada a cabo tanto por la Directora como por la Jefa de Estudios, llamé al 091 solicitando la presencia de un indicativo policial el cual se personó y pude recoger a mi hijo.

Incluso el Centro presentó un "Informe Académico" de mi hijo (...) en el que realizaban valoraciones sobre la Sentencia de Divorcio siendo una de ellas la siguiente: "en referencia al uso de la vivienda, NO SE DEBE ATRIBUIR USO PREFERENTE NI EXCLUSIVO A FAVOR DE NINGUNO DE LOS DOS PROGENITORES. Nos consta que hace uso exclusivo y preferente el padre, (...), con el hijo mayor, desde el inicio de la separación". Pienso que no es el objetivo perseguido por un Informe Académico ni el Centro es el indicado para establecer quien tiene que tener el uso de la vivienda, estando este establecido ya por Sentencia Judicial.

Que con fecha 23 de junio de 2017 presenté en secretaria dos escritos en los que solicitaba boletín de notas y plan de trabajo para realizar en verano por mi hijo (ya que si no lo solicito por escrito no se me facilita) y otro solicitando no cursar para el próximo curso la enseñanza de religión. El 05/07/2017, al no tener respuesta y tras intentar presentar otro escrito reiterando la petición, que se negaron a su registro, más tarde se me facilita el boletín de notas y el plan de trabajo así como la contestación a mi petición de no cursar la enseñanza de religión. En dicha contestación me informan que para hacer efectivo dicho cambio este debe ser autorizado por los dos progenitores. (Adjunto contestación Centro)

Sin embargo mi hijo (...) cursaba Valores Sociales y Cívicos en 3º de primaria cuando, ya comenzado el curso, en el segundo trimestre, se le cambió a enseñanza de religión a petición de la madre, sin solicitar los mismos requisitos que se solicitan ahora para hacer efectivo dicho cambio.

Resulta evidente que el Centro no aplica la norma con objetividad e imparcialidad sino más bien juega con ella en función del progenitor al que se le tenga que aplicar. (Adjunto boletín de notas donde se puede observar el cambio de Valores Sociales y Cívicos a Religión, solicitado por la madre)

Como conclusión a estas alegaciones decir que el CEIP Federico Maicas realiza una discriminación de forma continuada contra el padre implicándose gravemente sin preocuparle en absoluto el daño que le puedan causar al niño. Este posicionamiento adoptado por el Centro, que en absoluto obedece a deméritos del padre, ya que de lo contrario no ostentaría la guarda y custodia del menor, es debido más bien al vínculo familiar existente entre la madre y la profesora de religión del Centro.

Que las circunstancias que dan origen a esta queja son la vulneración de Derechos y la discriminación de la que estoy siendo objeto por parte del CEIP Federico Maicas durante estos 5 años. La queja no la formulo por un hecho aislado, tal como se trata de plantear por la Administración, sino por la sucesión de los mismos así como las medidas implementadas con mi hijo. Algunas de estas medidas, que atentaban contra sus derechos y se podrían calificar como maltrato psicológico al niño, se denunciaron con fecha 19 de diciembre de 2014 ante la Inspectora (...), de la cual lo único que obtuve fue una contestación telefónica, negándose a iniciar ninguna investigación aclaratoria y a darme dicha contestación por escrito.

Ante esta situación, mi solicitud de que el CEIP Federico Maicas acate las sentencias judiciales y aplique con imparcialidad y objetividad las normas a los dos progenitores por igual así como, tanto mi hijo como yo, recibamos el mismo trato que el resto de alumnos y padres del Centro."

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con que concluimos:

La actuación descrita puede no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja y, parece evidente que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, debería haber atendido en tiempo y forma las peticiones de información del padre, habida cuenta de que no solo no había sido privado de la patria potestad, sino que es el cónyuge custodio.

En este sentido, es preciso significar que el art. 156. 5 del Código Civil determina quien, en los supuestos de separación, nulidad o divorcio, ejerce la patria potestad al disponer *“Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva”*.

No obstante lo anterior, el Juez, previa solicitud fundada de parte, puede acordar el ejercicio conjunto de la patria potestad o la distribución de funciones inherentes a la misma.

Y, también el art. 92 del Código Civil señala que podrá acordarse, cuando así convenga a los hijos que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro.

De conformidad con cuanto antecede, debe concluirse que cuando una Sentencia Judicial (como en el caso que nos ocupa) atribuye a ambos progenitores, custodio y no custodio, el ejercicio de la patria potestad, se está otorgando a ambos progenitores la capacidad de tomar decisiones en beneficio de los hijos, habida cuenta de que el artículo 154 del Código Civil, señala que el ejercicio de la patria potestad comprende, entre otros deberes y facultades, velar por los hijos, educarles y procurarles una formación integral, y que el art. 92 del mismo cuerpo legal determina que *“la separación, la nulidad o el divorcio, no exime a los padres de sus obligaciones para con sus hijos”*.

En este sentido, no cabe duda que en los casos de patria potestad compartida por ambos progenitores, éstos deberán estar, puntualmente informados de todo lo relacionado con la formación y desarrollo integral de sus hijos.

De ahí que cuando exista sentencia de separación en la que se atribuye la guarda y custodia a uno de los progenitores, pero no se prive al no custodio de la patria potestad, ambos tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias del proceso educativo de sus hijos.

En la queja que nos ocupa, consta acreditado que el CEIP “Federico Maicas”, de Torrent (València), era conocedor del divorcio de los padres de (...) allí matriculado y dado que el padre no había sido privado de la patria potestad de su hijo y que además en principio ostentaban ambos progenitores la custodia compartida del menor y que, reiteradamente había manifestado tanto oral como por escrito su deseo de tener información directa de los resultados escolares, actividades extraescolares, ausencias, etc., los responsables educativos no tenían justificación alguna para negar, como hicieron, la requerida información.

En consecuencia, no hay duda del derecho que asiste al padre a ser informado puntualmente de todo lo relacionado con su estancia en el centro escolar ya que lo contrario supondría un obstáculo para el ejercicio de un derecho del que no ha sido privado judicialmente e impediría que fuese efectivo el derecho de los hijos a relacionarse con ambos progenitores, aún en situaciones de crisis.

En el presente caso, el padre no solo no ha sido privado de la patria potestad, sino que finalmente, le fue asignada la guarda y custodia del menor.

Y, no cabe duda que las reiteradas ausencias escolares del hijo durante el tiempo que pasaba con la madre, son datos que afectan directa y preferentemente al rendimiento escolar y que el padre tenía derecho a conocer.

De conformidad con cuanto antecede y con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges, **RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte que promueva las actuaciones necesarias para que se eviten situaciones como las relacionadas en el cuerpo de este escrito, recordando a los responsables educativos del CEIP “Federico Maicas” de Torrent, la obligación de informar puntualmente y con detalle a padres y madres que compartan la patria potestad de todo lo concerniente a la trayectoria educativa de los hijos, y no solo a las que ostenten la guarda y custodia; la tecnología facilita enormemente estas comunicaciones a los padres y madres de las distintas circunstancias relacionadas con la formación educativa de sus hijos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana